



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de julio de dos mil veintidós

AC 50001310300220000014900

1. Se tiene por **notificada por conducta concluyente** a la ejecutada **Electrificadora del Meta SA**, en los términos del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso (A. 17).

2. En tanto que la ejecutada acreditó el cumplimiento de la obligación, pues realizó un depósito por una suma superior a la que se le ordenó pagar en auto que libró mandamiento, de 2 de febrero modificado el 7 de marzo pasado, se ordena a la parte actora realizar la respectiva liquidación del crédito, con el objeto de entregarle el título judicial y disponer la terminación del proceso, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce871da4f0ae80c0a37542e4287ed75b6cd80954d68b22e563793126a831ceb4**

Documento generado en 11/07/2022 04:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Julio 11 de 2022

AC 50001315300220110008700

Como la audiencia de reconstrucción de expediente, programada para continuarse a las 9 am del 17 de junio de 2022, no se llevó a cabo porque la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios ninguna respuesta había dado al oficio 484, enviado el 18 de mayo y 16 de junio de 2022, se reprograma para adelantarse a las **2:00 pm de julio 26 de 2022**.

En este asunto, es necesario procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*». En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Se informa a partes e interesados que en la aludida fecha deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifsizecloud.com/15133388>

Es carga de los apoderados judiciales e interesados compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado² los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

Se reitera a las partes la necesidad de que aporten las grabaciones, documentos y reproducciones que posean, debidamente digitalizadas. En el primero de tales eventos, hasta el día de la audiencia deberán remitirse al correo electrónico del juzgado



Rama Judicial
República de Colombia

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a todas las partes vinculadas al proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **julio 12 de 2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4471a4187d27bb5eb376bf4aa0f5ce2ba3c8bc4a47a7b1e853e89ac5e9841c**

Documento generado en 11/07/2022 04:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de julio de dos mil veintidós

AC 50001310300220110043100

Por ser procedente la solicitud elevada por el perito **Germán Santiago Agudelo**, por secretaría, se ordena oficiar al **Conjunto Cerrado Hacienda El Trapiche** para que informe al experto cuánto paga y ha sufragado en administración la casa 15 de esa propiedad horizontal. Tales datos los deberá suministrar al perito **Agudelo**, cuyos datos de notificación se deberán indicar en el respectivo oficio.

Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

Desde ya se advierte que el plazo para rendir la experticia, decretada en audiencia de 17 de marzo de 2022, se contabilizará desde la fecha en que la propiedad horizontal le comunique al experto la información requerida.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5127fa179f255f301b087665b87ef7d23370ef21f583e0709422067296ea2e4a

Documento generado en 11/07/2022 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de julio de dos mil veintidós

AC 50001310300220150046900

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 31 de mayo de 2022¹, mediante el cual revocó la sentencia de 3 de diciembre de 2018, emitida por este estrado judicial.

2. En consecuencia, por secretaría, efectúese la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto de la parte resolutive del fallo de 31 de mayo de 2022 (A. 01, pág. 4) e incluya como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$500.000, a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C02



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3c460c4e393a19f482dd3876e070ea83036223f6b8e47dedc820b799a30d38**

Documento generado en 11/07/2022 04:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220190024100XC3

1. En atención a la solicitud elevada por **Edith Johana Bermúdez Riaño** (A. 11, C.3), se le ordena estarse a lo resuelto en auto de 19 de noviembre de 2021 (A. 10, C.3). allí se le indicó que, a la fecha, no se ha materializado la práctica de la medida cautelar.

2. Con todo, a fin de evitar el menoscabo del derecho a la propiedad que ostenta la señora **Bermúdez Riaño**, se **conmina** a la **SIJIN División de Automotores** para que, al momento de realizar la captura y aprehensión del vehículo de placa INY -329, verifique si el rodante se encuentran efectivamente en posesión del ejecutado **John Carlos Gutiérrez Torres**. Solo en ese caso, podrá materializar la retención del automotor. De lo contrario, **no podrá llegar a cabo la diligencia ordenada** y debe en ese mismo momento garantizar la normal circulación del rodante. Es necesario que de esta prevención se deje constancia en la *consulta de antecedentes del vehículo*, a fin de no menoscabar los derechos de terceros.

Por secretaría, oficiar. Dejar constancia de rigor.

3. Además, se le pone de presente al ejecutante **Norberto Castañeda Vargas** la nueva solicitud elevada por **Edith Johana Bermúdez Riaño** (A. 11, C.3).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cce96bd37989c7edd02db55e079aaa711ad92a3662f174cc4fa6caf21324174**

Documento generado en 11/07/2022 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de julio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2019 00338 00

Teniendo en cuenta este despacho perdió la competencia para continuar conociendo de la ejecución de la referencia, adelantada por la aludida entidad financiera en contra de Distribuciones Pal Campo SAS, en razón al proceso de liquidación judicial simplificado que cursa en contra de esta última ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que mediante auto de 18 de junio de 2021 (archivo digital 26) se remitió el presente asunto a la autoridad administrativa en comento, la cesión de crédito allegada debe ser presentada y resuelta por parte del juez del concurso.

Se ordenará a la **secretaría** de este despacho que remita ante dicha entidad la cesión de crédito que antecede, allegada por **Bancolombia S.A.** a favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** (archivo digital 34).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419c098f322e079ade54f87ff959f3b32b753b746caed24b44fdf84b104b41f5**

Documento generado en 11/07/2022 04:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220200022300

Toda vez que el contrato de transacción presentado por las partes (A. 35) reúne los requisitos previstos en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y en el artículo 312 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero. - Aceptar la transacción que lograron las partes dentro de la presente acción ejecutiva, contenida en el escrito que reposa en el archivo digital 35.

Segundo. - En consecuencia, **declarar terminado por transacción** el proceso adelantado por **Flor Ángela Umaña López y Desiherley Umaña Castañeda** contra **Juan Alberto Torres Zambrano, Liliana del Pilar Poveda Casallas y Byron Ernesto Acosta Díaz.**

Tercero. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que encuentren vigentes. Secretaría, elaborar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Cuarto. - Sin condena en costas ni perjuicios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ba62ed00a30c939c532018722a3435d8fdcf4009c246307cd41be65f4d0e**

Documento generado en 11/07/2022 04:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de julio de dos mil veintidós
AC 500013103002 2021 00156 00

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía instaurada por **Banco de Bogotá S.A.** contra **María Consuelo Vivas López**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 11 de junio de 2021 se libró orden de apremio a cargo de **María Consuelo Vivas López** para que le pague a Banco de Bogotá S.A., las obligaciones insolutas incorporadas en los pagarés n° 259912189, 40443983, 356713843 y 459154039, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre las prestaciones adeudados, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verificara el pago. El anterior proveído, fue corregido en el numeral primero del auto de 15 de diciembre de 2021, en lo relacionado con el número de radicado del proceso de la referencia.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, la ejecutada María Consuelo Vivas López se notificó personalmente vía correo electrónico (archivo digital 20), sin que dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno, pese a contestar la demanda, tal como consta en archivo digital 20 del expediente de la referencia.

3. Se encuentra acreditada la inscripción del embargo aquí decretado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria n° 230-111239, bien objeto de la garantía real, para cuyo efecto se allegó el certificado de libertad y tradición, así como comunicación remitida por parte de la mencionada Oficina de Registro (archivo digital 31 y 32).

4. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en los pagares base de la acción, títulos valores que colman las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del Código de Comercio, suscritos por María Consuelo Vivas López, quien constituyó el gravamen hipotecario a favor de Banco de Bogotá S.A., y sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la referida entidad financiera adelantó para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, los aludidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de junio de 2021, corregido en proveído de 15 de diciembre de 2021, en los términos allí indicados.



Segundo. - Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Tercero. - Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de **\$7.125.969** como agencias en derecho.

Quinto. - Atendiendo la petición de secuestro del inmueble hipotecado, puesto que se informó de la inscripción del embargo sobre ese bien, el juzgado ordena en esta oportunidad su secuestro, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-111239** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la ejecutada.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al **Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta)**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la sociedad **ABC Jurídicas S.A.S.** como secuestre. Por **secretaría**, comuníquese en legal forma al auxiliar de la justicia previamente designado, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios.

Infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP), es decir, quienes se encuentren inscritos en la lista vigente de auxiliares de la justicia en calidad de secuestres.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 12/07/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3203d08d4a1bff815cade6910f4116bfb5a65918fcf15e528f656a76f404dc**

Documento generado en 11/07/2022 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de julio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2021 00286 00

Incorpórese al expediente la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que se abstuvo de inscribir el embargo sobre el inmueble cuya garantía real aquí se pretende hacer efectiva, bajo el argumento de que existe un embargo anterior (ver archivo digital 18).

En consecuencia, se ordena que por **secretaría** se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que de inmediato proceda a inscribir la medida cautelar ordenada por este estrado, puesto que la anterior que obra en anotación n° 12 del certificado de libertad y tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-181144, ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, fue decretada es un proceso ejecutivo singular; por ende, el embargo aquí decretado, por versar en la efectividad de una hipoteca, tiene prelación sobre el inscrito con anterioridad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99cae90227291283ed5b3cae2889b2c8b765bccafebf2ba4fc2c3b8305d6b1e**

Documento generado en 11/07/2022 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210032700 C2

1. Como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro acreditó el registro del embargo decretado por auto de 20 de enero de 2022¹, se decreta el **secuestro del inmueble** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-207342**, denunciado como de propiedad de los ejecutados **Leyan Milena Torres García** y **Camilo Tocasuche Gómez**.

1.1. Para la diligencia de secuestro se **comisiona** con amplias facultades de ley, incluida la de designar secuestre y fijarle gastos, al **Juzgado Civil Municipal de Bogotá**, que por reparto corresponda, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

2. Toda vez que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-207342** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, aparece registrado en su anotación 26 un gravamen hipotecario en favor de **Scotiabank Colpatría SA**, antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría SA (A. 08, c.2), al tenor de lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena su notificación en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días, contados desde su respectiva notificación, haga valer sus créditos, sean exigibles o no.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ C2, archivo digital 08.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6aa2e6aad899880005c33bf41232bbb3c935b4f8274afc0b90cfb8418b06a2**

Documento generado en 11/07/2022 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220016800 C1

1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Lida Cárdenas Parra** y a cargo de **Fabián Enrique Ávila Forero**, en la siguiente forma y términos:

1. Por las obligaciones incorporados en la letra de cambio LC 2115284657:

1.1. Por la suma de **\$100.000.000** por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 21 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las obligaciones incorporados en la letra de cambio LC 2115284659:

2.1. Por la suma de **\$100.000.000** por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 21 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las obligaciones incorporados en la letra de cambio LC 2115284658:

3.1. Por la suma de **\$200.000.000** por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 21 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.



Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso segundo del referido canon 8 de la Ley 2213.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

F. Se reconoce al abogado **Yamil Sánchez Jaimes** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f9780ee38e60bba2c10e4e7d38f1ab92fb2e92b065b3ff8dce008788f63404**

Documento generado en 11/07/2022 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de julio de dos mil veintidós

AC 50001400300820200050001

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2020, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual libró, de forma parcial, mandamiento de pago.

Antecedentes

1. El 18 de noviembre de 2020, el *a quo* libró el mandamiento de pago solicitado por **Miguel Piñeros Rey** contra **Zulma Galán Nails, Ziomara Stella Robayo, Zulma Victoria Prieto** y **Astrid Yamile Cuintaco Prieto** por concepto de capital de los cánones de arrendamiento, cuyo valor mensual ascendía a \$4.500.000, causados del 15 de marzo al 15 de septiembre de 2020, junto con los intereses de mora, conforme el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito por las partes. Sin embargo, se abstuvo de emitir orden de pago respecto de la cláusula penal, *«en razón a que no se aporta la decisión o sentencia que haya declarado el incumplimiento de la parte demandada»* (A. 03, C1).

2. Contra esta determinación el extremo actor interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Estimó que el funcionario judicial en la controvertida providencia había omitido pronunciarse respecto de todas las pretensiones solicitadas. En efecto, en el numeral 7 del ese acápite se exigió, además de las rentas vencidas, se dispusiera el pago de los cánones que en lo sucesivo se causaran en razón a que las demandadas no habían restituido el local comercial dado en tenencia. Igual sucedía con el pedimento octavo, en la medida en que los contratantes acordaron cláusula penal por el incumplimiento del negocio jurídico, equivalente a 6 cánones vigentes a la fecha en que se quebrantara el acuerdo; penalidad que ascendía a \$27.000.000. Tal obligación se encontraba establecida en el ordinal decimo del contrato de arrendamiento que se pretendía ejecutar. Contrario a lo indicado en la providencia, no se requería una decisión judicial previa, *«bastaba solo con demostrar la omisión en el cumplimiento del contrato, aunado a lo anterior, este es un documento que presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones expresas, claras y exigibles»*. Por tanto, era procedente exigirla en la acción ejecutiva (A. 10, C1).

3. Desestimado el recurso principal, el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad



concedió la apelación, que corresponde resolver en esta oportunidad, previas las siguientes,

Consideraciones

1. De forma liminar, comporta precisar que por disposición expresa del canon 328 del C. G. del P. la competencia del presente estrado judicial se limita al estudio de los argumentos expuestos por la parte apelante. Reparos que, en esencia, se ciñen a la omisión en el estudio de la solicitud de pago de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y el mérito ejecutivo de la cláusula penal incorporada en el instrumento cambiario.

2. Respecto de la primera inconformidad, es claro que el artículo 431 del C. G. del P. permite al acreedor al exigir el pago de las obligaciones vencidas. Frente a prestaciones periódicas, habilita que reclamar las sumas *«que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los (5) días siguientes al respectivo vencimiento»*.

En aplicación de esa disposición, no se advierte que, en las pretensiones de la demanda, menos aún, en su numeral 7, la parte actora solicitara mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en el futuro se causaren. Si bien, hizo mención expresa a esa situación en el capítulo de hechos, al señalar que, a la fecha, las arrendatarias no han restituido el inmueble, es claro que dejó de elevar la respectiva solicitud de apremio.

Al presentar la demanda, indicó los fundamentos fácticos que sirvieron de fundamento a las pretensiones. Además, en un título diferente, elevó las pretensiones, con precisión y claridad, en los términos del artículo 82 del C. G. del P. sin que incorporara la orden que echa de menos. Ahora, no es dable al operador judicial entrar a emitir una orden por cantidad superior a la pedida, pues ello atentaría contra el principio de congruencia previsto en el artículo 2841 del C. G. del P. Con todo, si la parte actora persigue la efectividad de las referidas prestaciones, es claro que el ordenamiento procesal le brinda herramientas para alterar las pretensiones, como lo es el artículo 93 del C. G. del P. De esa forma, la negativa que aquí se confirma no le cercena la posibilidad de exigir el pago de las rentas que en lo sucesivo se causen.

3. En lo que atañe a la cláusula penal, debe destacarse que para la promoción de un juicio de ejecución se requiere que los documentos aportados tengan la aptitud jurídica para prestar mérito ejecutivo, por lo cual el juez, en su primer acto procesal, debe verificar la materialización de los requisitos dispuestos por el artículo 422 del C. G. del P. que se contraen a la que la obligación se encuentre incorporada en un documento, que éste



provenga del deudor o su causante, que constituya plena prueba en su contra y debe estar contenida la prestación de manera clara, expresa y exigible.

En suma, la referida norma exige como presupuesto de la acción ejecutiva que se aporte un instrumento que contenga una prestación con tales características, que el deudor se haya obligado a cumplir de manera inequívoca, y que, de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

4. En aplicación de tales presupuestos formales, encuentra el despacho que las partes pactaron una cláusula penal en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, pues así se estipula, en el ordinal décimo séptimo del contrato de arrendamiento, a cuyo tenor:

«CLAUSULA PENAL. – En el evento de incumplimiento de las partes, a cualquiera de las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte que incumpla debe pagar a la otra parte una suma equivalente a seis (6) cánones de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena. PARÁGRAFO. – LOS ARRENDATARIOS, fuera de la anterior penalización y reclamación, está en la obligación de pagar todos las demás obligaciones, sanciones, multas y demás referidas, entre ellas: Todos los cánones de arrendamientos dejados de cancelar hasta la terminación del contrato o su prorroga, cuotas de administración si las hubiera, servicios públicos, impuestos como las demás obligaciones, perjuicios y sanciones que le asistan por el presente contrato o imponga la ley» (Pág. 34, A. 01, C1).

Así las cosas, la obligación está determinada en el título, cuya deuda está expresamente señalada, no está sometida a plazo o condición y el instrumento contractual se encuentra suscrito por las ejecutadas **Zulma Galán Nails, Ziomara Stella Robayo, Zulma Victoria Prieto y Astrid Yamile Cuintaco Prieto**, por lo que se infiere que proviene de las ejecutadas y constituye plena prueba en su contra.

De esa forma, es inadmisibile que se exija a la parte actora allegar un instrumento diferente al contrato de arrendamiento, en el que se incorpora la obligación que aquí se persigue. Debe recordarse que el mérito ejecutivo de una prestación depende del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P. y no por la existencia de una decisión judicial previa de condena. La controversia sobre la existencia del incumplimiento es un asunto sustancial que debe resolverse en el correspondiente litigio, en caso de presentarse oposición sobre ese particular y bajo los lineamientos que entre



otros, establece el artículo 1757 del C.C.

Así las cosas, se revoca el penúltimo inciso, ordinal primero del auto de 18 de noviembre de 2020. En su lugar, se ordena al Juzgado Octavo Civil Municipal que libre orden de pago por la cláusula penal invocada en la pretensión décimo quinta de la demanda.

5. Finalmente, no se condenará en costas por no aparecer causada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8, artículo 365 del C. G del P.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Confirmar la decisión de primera instancia, en el sentido de mantener la omisión del estudio de la solicitud de pago de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y, **revocar** el penúltimo inciso, ordinal primero del auto de 18 de noviembre de 2020; en su lugar, ordenar al Juzgado Octavo Civil Municipal que libre mandamiento de pago por la cláusula penal invocada en la pretensión décimo quinta de la demanda.

Segundo. Autorizar la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las constancias del rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d791620151c61457f138978c14821765d6ff2d6aaaa8abba70057f3a2bce3803**

Documento generado en 11/07/2022 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220012900 C2

1. Como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa acreditó el registro del embargo decretado por auto de 2 de junio de 2022¹, se decreta el **secuestro del inmueble** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **078-2907**, denunciado como de propiedad de la ejecutada **Quality & Brands 7-11 SAS**.

1.1. Para la diligencia de secuestro se **comisiona** con amplias facultades de ley, incluida la de designar secuestre y fijarle gastos, al **Juzgado Civil Municipal de Garagoa**, que por reparto corresponda, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos los oficios que reposan en los archivos digitales 7, 8 y 9, allegados con ocasión de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C2, archivo digital 10.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6869def18347b95d030bf0fa8d8df6f2c00e30c3e21063e6d1d2e23bb629c9c**

Documento generado en 11/07/2022 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>